



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ  
TRIBUNAL PARA LA PAZ  
SECCIÓN DE REVISIÓN

Bogotá, 26 de Febrero de 2020

<b>Radicación:</b>	40-000090-2018
<b>Proceso:</b>	Acción de revisión
<b>Asunto:</b>	Impulso procesal
<b>Accionante:</b>	Gilberto de Jesús Torres Muñetón
<b>Expediente:</b>	20181510072872

1. Mediante informe 284 de 19 de febrero de 2020, la Secretaria Judicial de la Sección de Revisión entregó al despacho el proceso de la referencia, con la finalidad que se provea lo que corresponda frente *“a la respuesta de la Directora Administrativa y Financiera de la Jurisdicción Especial para la Paz de la información que se requiere para realizar el emplazamiento ordenado en el numeral séptimo del auto del 16 de diciembre de 2019”*.

2. Para el mejor entendimiento de la situación, se debe memorar que la Subsección Primera de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, mediante auto del 16 de diciembre de 2019 avocó el conocimiento de la acción de revisión de la referencia, y en el numeral séptimo de la parte resolutive dispuso *“EMPLAZAR a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, sufrieron algún tipo de afectación con ocasión de la conducta que se le endilgó a GILBERTO DE JESÚS TORRES MUÑETÓN, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la providencia. Para el efecto la Secretaria Judicial deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en párrafos 80, 81 y 82”*.

3. La Secretaria Judicial de la Sección para el cumplimiento de la anterior orden libró oficio 20203400035413 de 7 de febrero de 2020 dirigido a la Secretaria Ejecutiva de la Jurisdicción con copia adjunta de la providencia<sup>1</sup>.

4. La Directora Administrativa y Financiera de la Jurisdicción mediante escrito remitido por correo electrónico el 14 de febrero de 2020 indicó lo siguiente<sup>2</sup>:

De manera atenta me permito informar que una vez revisada la providencia del 16 de diciembre de 2019 – SRT- AR-008/2019, y el Oficio 20203400035413, se observa que no se cuenta con toda la información que requiere la Secretaría Ejecutiva para proceder a realizar los trámites correspondientes a efectos de cumplir la orden emitida.

En ese sentido, se solicita de manera respetuosa brindar los siguientes datos:

- El día Especifico en que debe publicarse el edicto, en los diarios: El Espectador, El Tiempo y El Baudoseño. En caso de ser necesario un día en particular por favor señalarlo.
- Las dos emisoras en las cuales se debe realizar la radiodifusión con cobertura en la Región de Bellavista, cabecera municipal de Bojayá (Chocó), indicando además, número de difusiones, días y horas de las mismas.
- Especificar los dos (2) canales de televisión abierta nacional y hora de su difusión.

5. Ante la solicitud de información la Secretaria Judicial dejó a disposición del despacho el proceso para que se disponga la actuación a seguir.

6. El emplazamiento debe entenderse como un aviso a través del cual se cita, convoca o llama a una o varias personas para que comparezcan a una actuación judicial, actividad que se dispone por parte del Magistrado mediante auto interlocutorio, el que para surtir efectos debe ser previamente notificado.

<sup>1</sup> Fol. 79 C.O. JEP.

<sup>2</sup> Fol. 183 C.O. JEP.



7. En razón a que el trámite de la notificación es una función asignada a una dependencia distinta al despacho, esto es, a la Secretaría, resulta imposible prever el tiempo en el que se realizará la labor de notificación, para así poder determinar las fechas en que debe iniciar la publicidad del edicto, entendido como el instrumento que permite materializar el emplazamiento ordenado en decisión judicial.

8. Por esto en decisión del 16 de diciembre de 2019 se le encomendó a la Secretaría Judicial *“las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo anotado”*, lo que significa, que al ser esa dependencia la que tiene el dominio temporal de las actuaciones por notificar, es a quien le corresponde coordinar el inicio y terminación del tiempo de la fijación del edicto, que dicho sea de paso deben ser coetáneas, simultaneas y sincronizadas.

9. En el auto mencionado, se dispuso:

81. El edicto deberá fijarse por un término de diez (10) días hábiles en la Secretaría Judicial de la JEP y en las siguientes entidades:

i. La Gobernación del Departamento de Chocó, las Alcaldías Municipales de Quibdó y Bojayá -Chocó-, y el Centro Regional de Atención a Víctimas (CRAV) de Quibdó.

ii. En el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojayá -Chocó-, en el Tribunal Superior de Distrito Judicial y Consejo Seccional de la Judicatura de Quibdó -Chocó-.

iii. La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Regional y la Personaría Municipal de Quibdó -Chocó-.

82. Además, el edicto deberá publicarse por un día en los diarios: El Espectador, El Tiempo y El Baudoseño. También se expedirán sendas copias para su radiodifusión en dos (2) emisoras con cobertura en la Región de Bellavista, cabecera municipal de Bojayá (Chocó), así como para su teledifusión a través de dos (2) canales de televisión abierta nacional, lo cual se realizará por una (1) vez en horas de la noche de los dos (2) domingos consecutivos siguientes a la fijación del edicto



83. Del mismo modo, el edicto deberá ser publicado en la parte principal de la página web de la Jurisdicción Especial para la Paz y en las redes sociales de la Jurisdicción.
84. De las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo anotado se encargará la Secretaria Judicial de esta Sección.
10. Adviértase que son varias las acciones a realizar, las que como se indicó en precedencia, deben surtir de manera sincronizada y simultánea, esto es, que el edicto a fijar en la Gobernación del Departamento de Chocó, las Alcaldías Municipales de Quibdó y Bojayá, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojayá, el Tribunal Superior de Distrito Judicial, el Consejo Seccional de la Judicatura, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Regional y la Personería Municipal del Quibdó, por el término de diez (10) días hábiles, debe coincidir en tiempo con la publicación en los medios de comunicación masiva incluyendo la página web de la Jurisdicción.
11. Por tanto, el suscrito Magistrado no puede atender la primera solicitud de la Directora Administrativa y Financiera, al resultar impredecible la fecha en que el edicto iniciará su fijación en las entidades públicas ya referidas.
12. Se trata de una labor eminentemente de coordinación de la Secretaria Judicial, quien se debe comunicar con sus homólogos y homólogas en las instituciones mencionadas, para acordar la fecha de fijación del edicto, y de acuerdo con ese marco temporal, concertar con la Secretaría Ejecutiva el día específico de publicación en los diarios El Espectador, El Tiempo y El Baudoseño, así como la radiodifusión y teledifusión, **que en todo caso será el domingo siguiente a la fijación del edicto.**
13. Respecto a las dos emisoras con cobertura en la Región de Bellavista, cabecera municipal de Bojayá (Chocó), se ha consultado la página del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC)<sup>3</sup> advirtiendo que no hay emisora con asiento productivo en esa municipalidad, por lo que se acude a las que se radican en la ciudad principal de Departamento, Quibdó, y se selecciona la del Consejo Comunitario Mayor de

<sup>3</sup> <https://www.mintic.gov.co/portal/maparadio/631/w3-channel.html> consultado el 24 de febrero a las 4.09 pm.



la Asociación de Campesinos COCOMANCIA STEREO 106.8 FM, y Radio Nacional de Colombia 95,3 FM.

14. En cuanto a los dos canales de televisión abierta nacional, se debe privilegiar aquellos con mayor cobertura que son Caracol y RCN.

15. La radiodifusión y la teledifusión se realizará el domingo siguiente a la fijación del edicto, el que será por una sola vez en el horario de noticias nacionales, esto es, 7 de la noche.

16. Atendiendo las orientaciones dadas, la Secretaria Judicial de la Sección de Revisión procederá a realizar todas las gestiones y coordinaciones necesarias para el emplazamiento a víctimas ordenado en el auto del 16 de diciembre de 2019.

17. De otra parte, al revisar la documentación obrante en el proceso, se encuentra el oficio 210-F5S-UIA-JEP, suscrito por la Fiscal 8 de Apoyo II Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz, quien tras informar todas las actividades de policía judicial ejecutadas para cumplir con lo dispuesto en el numeral sexto de la resolutive de la decisión del 16 de diciembre de 2019<sup>4</sup>, solicita:

(...) ampliar el término de la presente comisión para adelantar las actividades tendientes a consultar a las víctimas acerca de su participación ante la Jurisdicción Especial para la Paz teniendo en cuenta el protocolo existente establecido por las mismas víctimas, el cual piden sea respetado, es decir solicitan que el contacto a la víctima no se realice de manera individual sino de manera colectiva y los representantes del Comité insistieron en que ellos no podían tomar decisión sin realizar la consulta en asamblea.

18. Al no encontrarse regulada la prórroga de términos en las normas de procedimiento de la JEP, Ley 1922 de 2018, se debe acudir a la cláusula

<sup>4</sup>SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA JEP que, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia, identifique y determine el domicilio de las personas que, de manera directa o indirecta, sufrieron algún tipo de afectación con ocasión de la conducta por la cual fue investigado, juzgado y condenado el actor, con el fin de llamarlas a este trámite, para lo cual deberá tener en cuenta las sentencias condenatorias cuya revisión se solicita.



remisoria contemplada en el artículo 72 de ese mismo cuerpo normativo, según el cual *“en lo no regulado en la presente ley, se aplicará la Ley 1592 de 2012, La Ley 1564 de 2012, Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, siempre y cuando tales remisiones se ajusten a los principios rectores de la justicia transicional”*.

19. Atendiendo que la actuación donde se dictó la sentencia que ahora es demandada en revisión se adelantó por las normas de procedimiento establecidas en la Ley 600 de 2000, se acude a ese marco reglamentario que en el artículo 163 establece: *“Prórroga. Los términos legales o judiciales no pueden ser prorrogados sino a petición de los sujetos procesales, realizada antes de su vencimiento, por causa grave y justificada”*.

20. La orden dada a la UIA trata de un término judicial, respecto del cual la Fiscal a cargo de la misión de trabajo para la ubicación de las víctimas, presentó solicitud debidamente justificada, por lo que se procede a autorizar la ampliación del término por treinta (30) días más contados a partir de la fecha en que se le comunique a la Fiscalía 8 de Apoyo II de la UIA, decisión que por Secretaría debe comunicársele a la solicitante.

21. En vista de lo anterior, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, administrando justicia transicional,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Disponer que, por Secretaría Judicial de la Sección de Revisión, atendiendo las directrices demarcadas en la parte considerativa de esta decisión, realice a la mayor brevedad posible las coordinaciones y gestiones necesarias para el emplazamiento de las víctimas.

**SEGUNDO:** Atender la solicitud justificada de la Fiscal 8 de Apoyo II de la UIA, y en consecuencia **AUTORIZAR** la ampliación del término por treinta (30) días más contados a partir de la fecha de comunicación, para la identificación y determinación del lugar de domicilio de las víctimas. Por Secretaría se comunicará a la solicitante.



**TERCERO:** Al tratarse de una decisión de simple trámite e impulso procesal, contra esta no procede ningún recurso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ÁNGEL BOBADILLA MORENO**  
**MAGISTRADO**



